



BOLETÍN TRIBUTARIO - 041/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES POR RENTAS DE TRABAJO Y DE PENSIONES - AÑO GRAVABLE 2022: PRESCRIBE EL FORMULARIO No. 220 - [Proyecto de Resolución](#)

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 8 de marzo de 2023, al correo electrónico: comentarios_formularios_oficiales@dian.gov.co.

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **VIERNES 10 DE MARZO, ÚLTIMO PLAZO PARA PAGAR ICA 2022 DEL RÉGIMEN COMÚN ANUAL**

La SDH emitió comunicado de prensa destacando:

“Hasta el viernes 10 de marzo tienen plazo los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio (ICA) del régimen común anual, de la vigencia 2022, para cumplir su obligación.

El gravamen corresponde a las personas naturales o jurídicas que en el año gravable 2021 declararon un impuesto a cargo igual o inferior a 391 UVT, que equivale a 14.196.428 pesos, así como los contribuyentes nuevos que iniciaron su actividad económica el año pasado.

Es importante recordar que la declaración se debe hacer únicamente por la Oficina Virtual dispuesta en el portal web de la Entidad, en el enlace: <https://oficinavirtual.shd.gov.co/OficinaVirtual/login.html>. Para el pago del impuesto, los contribuyentes cuentan de manera electrónica con el botón de pago con débito a cuentas de ahorro y corrientes, y la tarjeta de crédito de las entidades bancarias que tengan convenio con la Secretaría de Hacienda (SDH).

Así mismo, de forma presencial, pueden hacerlo en los bancos o corresponsales bancarios autorizados.



Más información en <https://www.haciendabogota.gov.co/>.

III. CONSEJO DE ESTADO

- **DESCONOCIMIENTO DE COSTOS - INEXISTENCIA Y SIMULACIÓN DE OPERACIONES DE COMPRA - [Sentencia del 16 de febrero de 2023, expediente 26370](#)**

Al respecto resaltó:

“La Sala ha precisado que, en virtud del sistema de autoliquidación tributaria, cuando la administración lleva a cabo un esfuerzo probatorio cuya vocación permita cuestionar la veracidad de los hechos consignados en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, el llamado a comprobarlos es el sujeto pasivo o declarante, en la medida en que, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del CGP, corresponde al sujeto pasivo demostrar los aspectos negativos de la base imponible (costos, gastos, impuestos descontables), pues es quien los invoca a su favor¹, con la correspondiente exhibición, desde luego, de nuevas pruebas que respalden la realidad de la operación económica o a través de la demostración de que la calificación de los hechos realizada por la administración es equivocada o contraria a la realidad. Es así porque, como lo ha entendido la Sala, el fenómeno simulatorio es una pura cuestión de hecho, que versa sobre la realidad de los acontecimientos y no sobre su calificación jurídica, por lo cual debe ser demostrado por el interesado en cada caso concreto².

(...)

Asimismo, la existencia de facturas no es demostrativa de la realización de las operaciones de compra rechazadas, pues, aunque la procedencia de costos está atada a que se soporten en facturas o documentos equivalentes con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del ET (art. 771-2 del ET), la eficacia probatoria de estos documentos no es absoluta, toda vez que, como acaba de verse, la administración puede desvirtuar la operación económica que estas facturas entrañan, a través de los indicios, como en efecto ocurrió.

La actora también echa de menos la inexistencia de un acta de inspección contable que dé cuenta del recaudo de las pruebas que integran el

¹ Sentencias del 31 de mayo de 2018, exp. 20813, y del 29 de julio de 2021, exp. 24827, CP: Julio Roberto Piza

² Cfr. exp. 24827.



expediente. Al respecto, la existencia o inexistencia del acta de inspección contable no condiciona la validez de las pruebas recaudadas por la administración, a través de las distintas diligencias de fiscalización, como cruces de información, requerimientos ordinarios de información y visitas de verificación, que fueron los medios utilizados por la DIAN para el recaudo probatorio.

(...)

De otra parte, la actora pide la aplicación de los costos presuntos del artículo 82 del ET. Esta norma prevé un método de estimación indirecta de los costos, cuando existan indicios de que el costo declarado por el contribuyente no es verdadero, o se desconozca el costo de los activos enajenados y resulte imposible su determinación directa mediante la contabilidad, la declaración de renta del contribuyente o terceros.

La Sala ha precisado que este método de estimación indirecta solo puede aplicarse cuando no puedan establecerse los costos mediante pruebas directas, sin que ello exima al contribuyente de acreditar los costos declarados en su denuncia privado en virtud de la carga de la prueba. No basta con solicitar su aplicación, al no ser un derecho a favor del contribuyente que justifique su inactividad probatoria, o traslade una carga probatoria impuesta por la ley³.

En el presente caso no procede la aplicación de los costos presuntos, pues, además de que no se cumplen los anteriores requisitos, no puede reconocerse ningún costo sobre operaciones cuya inexistencia o simulación está comprobada”.

IV. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERSOCIEDADES - [Boletín - Enero 2023](#)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
06 de marzo de 2023

³ Sentencia del 16 de septiembre de 2021, exp. 23949, C.P. Milton Chaves García